

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSE MANUEL TOSTADO MELENDEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.2225/2016

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2225/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Manuel Tostado Meléndez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaria del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000137316, el particular requirió **en copia certificada:**

“

1.- COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN OFICIO SMA/DEVA/06143/2008 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2008, DIRIGIDO AL LIC. EDUARDO DE LA CONCHA CORRO JEFE DE UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO. FIRMADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE VIGILANCIA AMBIENTAL ING. EDUARDO DE LA CONCHA CORRO.

2.- COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN FORMATO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2008 DEL AREA DE LA coordinación DE re Cursos NATURALES Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS "CIRNANP"

Datos para facilitar su localización

1.- FUE RECIBIDO EL 28 DE JULIO DE 2008 A LAS 18:20. Y LO FIRMO EN AUSENCIA DEL DIRECTOR EJECUTIVO EL ING. JESUS CRUZ SÁNCHEZ.

2. cON RELACIÓN AL EQUIPO ASIGNADO POR ECOGUARDAS AL c. JOSE MANUEL TOSTADO MELENDEZ.

...” (sic)

II. El veintisiete junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **0112000137316**, la **Dirección General de Vigilancia Ambiental**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-08/090615-D-SEDEMA-03/2014, publicado en Gaceta Oficial el 21 de julio de 2015, y la **Dirección Ejecutiva de Administración**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-28/300715-DOM- 4/2014, publicado en Gaceta Oficial el 27 de agosto de 2015; con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y el Catálogo de Disposición Documental Secretaría del Medio Ambiente, los documentos solicitados oficio SMA/DEVA/06143/2008 y formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Medio Ambiente de fecha 4 de agosto de 2008, ya **no obran en los archivos de esta Secretaría**, lo anterior por haber cumplido su vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental y por carecer de valores primarios y secundarios, los mismos fueron dados de baja..
...” (sic)

III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“Acto o resolución impugnada

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 012000137316.

Descripción de los hechos

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CATALOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, LA LEY DE ARCHIVOS DEL D.F., LA INFORMACION SOLICITADA DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO CON EL CARÁCTER DE RESERVADA CONFORME A LO DISPUESTO FRACCION VII DEL ARTICULO 183 LTAIPYRC.

Agravios

CAUSA AGRAVIO LA INDEVIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO AL EXPONER QUE LA INFORMACION SOLICITADA FUE DADA DE BAJA, DEBIENDO OBRAR POR LEY EN SU ARCHIVO.

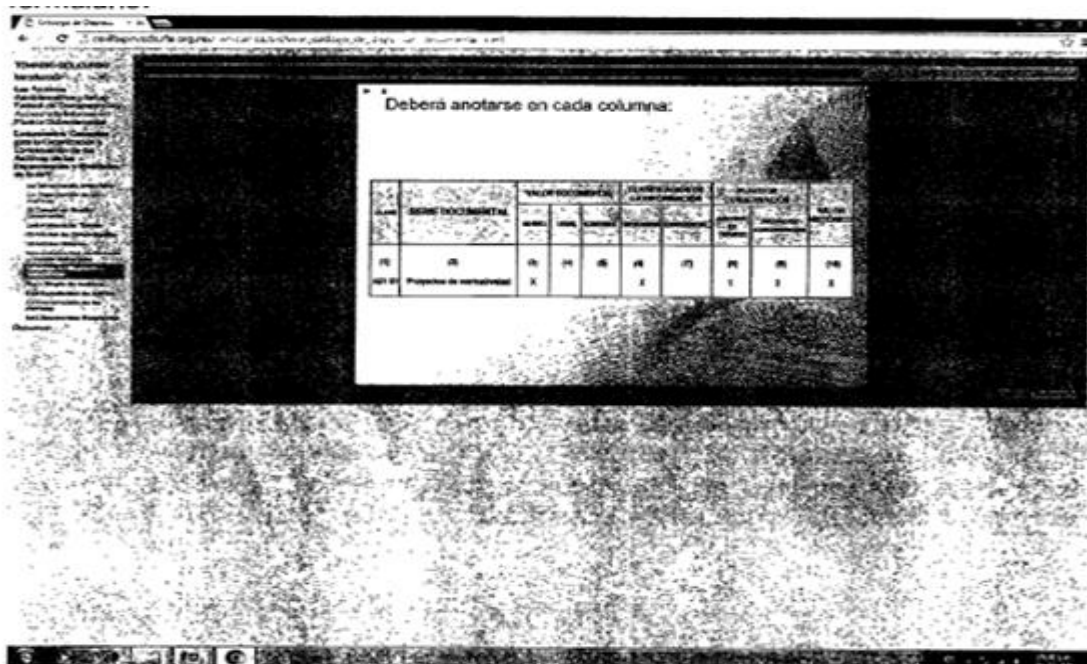
Adjunto a su recurso de revisión el peticionario de información anexo copia simple de sus agravios en los que señalo los siguientes:

De conformidad con lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaria del Medio Ambiente, la información solicitada debió ser clasificadas como información reservada con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 183, Capítulo II de la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que a la letra dice:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Para lo cual debió utilizar el formato correspondiente de acuerdo al siguiente formulario:



Deberá anotarse en cada columna:

Clase	SECRETOS/CONFIDENCIAL	INFORMACIÓN RESERVADA			INFORMACIÓN PÚBLICA			OTROS			
		Reservada	Confidencial	Secreta	Pública	Reservada	Confidencial	Secreta	Reservada	Confidencial	Secreta
10	10										
10	10	X									

Debiéndose fundar y motivar las causales de reserva, lo anterior en razón de que la información solicita fue ofrecida como prueba en el Juicio laboral entablado por el C. JOSÉ MANUEL TOSTADO MELÉNDEZ en contra del GOBIERNO DEL D.F. y/o Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y otros., radicado ante la H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09 y respecto del cual no se ha dictado resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

Debiéndose fundar y motivar las causales de reserva, lo anterior en razón de que la información solicita fue ofrecida como prueba en el Juicio laboral entablado por el C. JOSÉ MANUEL TOSTADO MELÉNDEZ en contra del GOBIERNO DEL D.F. y/o Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y otros., radicado ante la H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09 y respecto del cual no se ha dictado resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

*Situación que constituyen un **HECHO NOTORIO** para el Sujeto Obligado.*

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

7. Agravios que le causa el acto o resolución reclamada

*Indebida fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en relación con la solicitud de información **0112000137316** que en la parte que interesa expone*

*"...los documentos solicitados.....**ya no obran en los archivos de esta Secretaría**, lo anterior por haber cumplido su vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental y por carecer de valores primarios y secundarios, los mismos fueron dados de baja."*

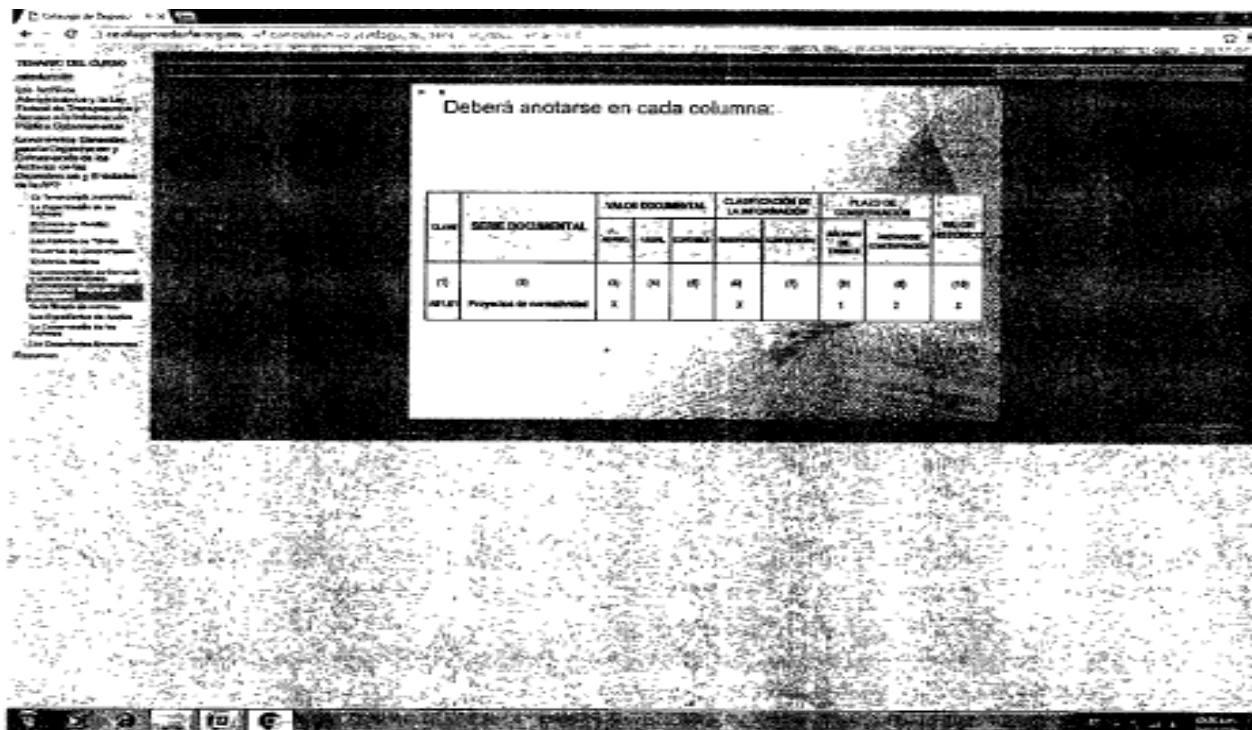
Situación que de ser real, constituye una flagrante violación a los preceptos ,establecidos en las disposiciones legales positivas previstas en el Catálogo de Disposición Documental Secretaria del Medio Ambiente, a los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, al numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y demás disposiciones aplicable.

*Causa agravio al suscrito toda vez que la respuesta obsequiada es ilegal al no estar debidamente fundada y motivada y carece de falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, al prácticamente declarar la inexistencia de la información solicitada, la cual debería obrar en los archivos del sujeto obligado, con el carácter de reservada en los archivos de concentración y/o históricos por contener valor primarios legales (**Valores Primarios:** Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su primera edad, o de gestión los cuales son: administrativo, legal y fiscal;) y/o secundarios evidenciales (**Valores Secundarios:** Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su segunda edad y son: informativos, testimoniales y evidenciales) de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal, toda vez que la*

información solicitada versa respecto medios de prueba **ofrecidos y admitidos** dentro del Juicio laboral entablado por el **C. JOSÉ MANUEL TOSTADO MELÉNDEZ en contra del GOBIERNO DEL D.F. Y OTROS.**, radicado ante la **H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09** y respecto del cual **no se ha dictado resolución de fondo que haya causado ejecutoria.**

Situación que constituye un **HECHO NOTORIO** para el sujeto obligado.

Al haber efectuado la valoración documental se debió analizar y determinar los valores de los documentos solicitados, y haber determinado la condición de los documentos de archivo, en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que debieron determinar **su conservación permanente en un archivo histórico**, para determinar su disposición documental, **y no haberse dado de baja.**



Respecto de la información solicitada **no ha prescrito** sus valores primarios, administrativos, legales o fiscales, por lo que deberían obrar en los archivos de concentración y/o histórico del sujeto obligado, lo anterior de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal.

..." (sic)

Adjunto a su recurso de revisión el peticionario de información anexo copia simple de las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio sin número, de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciséis, misma que dice contener la respuesta que se impugna y que ya fue plasmada en el resultando que antecede.
- Copia simple de impresión de pantalla del sistema electrónico “INFOMEX”, del veintiocho de julio.
- Copia simple del escrito inicial seguido de juicio interpuesto ante la cuarta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en veintidós fojas útiles, mismas que corren agregadas al expediente en que se actúa.
- Copia simple del expediente número 590/09 seguido de juicio ante la cuarta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha nueve de julio de dos mil nueve, mismo que consta de seis fojas útiles por ambas caras y que corre agregado al expediente en que se actúa.

IV. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo, da cuenta con el formato de “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción II, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiban las pruebas que considere necesarias, o expresen sus alegatos.

VI. En fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se recibió correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado emite sus manifestaciones a través del oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/0634/2016**, de la misma fecha, asimismo el Sujeto Obligado hace del conocimiento de este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta completaría a través del oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/0634/2016**, mismas que manifiestan lo siguiente:

- Que ese sujeto obligado brindó atención en tiempo y forma a la solicitud al emitir un pronunciamiento categórico de manera fundada y motivada de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-08/090615-D-SEDEMA-03/2014, publicado en Gaceta Oficial el 21 de julio de 2015; el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-28/300715-D-OM-4/2014, publicado en Gaceta Oficial el 27 de agosto de 2015; artículos 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México; artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015; y el Catálogo de Disposición Documental Secretaría del Medio Ambiente.
- Que con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones específicas sobre la administración de documentos y archivos del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría (COTECIAD), la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección General de Vigilancia Ambiental solicitaron la gestión de la baja de diversa documentación correspondiente al periodo comprendido del año 2001 al año 2010, debido a que en aquel entonces se había terminado su periodo de trámite de acuerdo al Catálogo Documental.

- Que a través de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esa Secretaría del Medio Ambiente, celebrada el 25 de febrero de 2016, se aprobó que la documentación correspondiente a los años 2001 a 2010 de las Direcciones Generales y Ejecutivas se diera de baja definitiva, al haber prescrito su utilidad y carecer de valores primarios (administrativo, legal, fiscal y contable) y valores secundarios (evidencial, testimonial e informativo), en ese sentido y a efecto de brindar certeza.
- Que la respuesta proporcionada al particular en atención a su solicitud de información pública se emitió de manera fundada y motivada, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que no se declaró la inexistencia de la misma en virtud de que la información solicitada fue generada, obtenida, adquirida, transformada y poseída por este Sujeto Obligado, la cual se dio de baja, como ya se mencionó anteriormente, al haber prescrito su utilidad y carecer de valores primarios.
- Que las documentales solicitadas no es información de carácter restringido, además de que no recae en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Que al prescribir los valores primarios de las documentales solicitadas, ya no forman parte del Archivo de Concentración de este Sujeto Obligado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 fracción II de la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- Que los documentos que contiene información relevante y trascendental para la Ciudad de México son los únicos que se resguardan en el Archivo Histórico del Sujeto Obligado y del Distrito Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- Que como lo manifiesta el ahora recurrente, las documentales solicitadas ahora forman parte de un expediente que generó, recibió y administró un Sujeto Obligado diverso, por lo que no es competencia de esta Secretaría conservar por tiempo indefinido dicha información, de acuerdo con los artículos citados en líneas que anteceden, en materia de archivos.

- Que la información solicitada no constituye el origen del juicio laboral a que alude el ahora recurrente en vía de agravio, sino como lo indica es un medio de prueba ofrecido y admitido en el juicio laboral radicado ante la H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09, en el cual no se ha dictado laudo que haya causado ejecutoria; por lo que se concluye que ante la potestad jurisdiccional de la aludida Sala laboral, el juicio se encuentra subjudice, y los documentos e información que obren en dicho juicio son materia del mismo; sin que ello sea impedimento para que el ahora recurrente, como parte en el citado juicio laboral, según se infiere de lo manifestado en vía de agravio, pueda libremente solicitar ante ese Sujeto Obligado Federal, mediante promoción libre solicitar copia simple o certificada de la información de su interés.
- Que la información se encuentre contenida en el expediente generado con motivo del juicio laboral como medio de prueba, no es impedimento para que este sujeto obligado Secretaría del Medio Ambiente, conserve de manera indefinida la información solicitada pues, la misma para los fines y efectos que dieron lugar a su origen, carece de los valores y secundarios por tanto causo baja conforme a las normas jurídicas que rigen el acto.
- Que con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones específicas sobre la administración de documentos y archivos del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esta Secretaría (COTECIAD), la Dirección Ejecutiva de Administración y la Dirección General de Vigilancia Ambiental solicitaron la gestión de la baja de diversa documentación correspondiente al periodo comprendido del año 2001 al año 2010, debido a que en aquel entonces se había terminado su periodo de trámite de acuerdo al Catalogo Documental.

Que a través de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de esa Secretaria del Medio Ambiente, celebrada el 25 de febrero de 2016, se aprobó que la documentación correspondiente a los años 2001 al año 2010 de las Direcciones Generales y Ejecutivas se diera de baja definitiva, al haber prescrito su utilidad y carecer de valores primarios (administrativo, legal, fiscal y contable) y valores secundarios (evidencial, testimonial e informativo).

Como pruebas para respaldar sus manifestaciones el Sujeto Obligado ofreció la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; la instrumental de actuaciones, así como las siguientes documentales:

- Documental publica consistente en copia simple del escrito de respuesta a la solicitud de información pública, de fecha 27 de junio de 2016 suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia.
- Documental publica consistente en copia simple del acuse generado por el sistema INFOMEX-DF a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante.
- Documental pública consistente en copia simple de la **Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría de Medio Ambiente en la que se aprueba la baja documental.**
- Documental pública consistente en el Catalogo de disposición documental de la Secretaría del Medio Ambiente.

VII. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto Oficio de fecha veintinueve de agosto, a través del cual el recurrente realizó las manifestaciones que a su derecho convino, manifestando medularmente lo siguiente:

“JOSÉ MANUEL TOSTADO MELÉNDEZ, parte recurrente en el recurso al rubro citado, por medio del presente escrito vengo a ofrecer en tiempo y forma como pruebas las documentales solicitadas en copia certificada en mi solicitud radicada bajo el FOLIO: 0112000137316, consistentes en

1.- COPIA DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN OFICIO SMA/DEVA/06143/2008 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2008, DIRIGIDO AL LIC. EDUARDO DE LA CONCHA CORRO JEFE DE UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO. FIRMADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE VIGILANCIA AMBIENTAL ING. EDUARDO DE LA CONCHO CORRO.

2.- COPIA C DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN FORMATO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2008 DEL A'REA DE IA coordinación DE re Cursos NATURALES Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS "CIRNANP"

Y TODA VEZ QUE LAS MISMAS SON PARTE DEL CUMULO DE PRUEBAS QUE OFRECIÓ EL AHORA RECURRENTE EN EL JUICIO REDICADO ANTE H. Octava Sala de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje , expediente 590/09, EN CONTRA DEL

SUJETO OBLIGADO DEBERÍAN OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE ALEGO LO QUE A FAVOR DEL SUSUCRITO CONVENGA Y dada la imposibilidad para exhibirlas en COPIA CERTIFICADA este momento atentamente solicito QUE DE CONSIDERALO NECESARIO ESTE h. Instituto le sean requeridas a la H. Octava Sala de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje , expediente 590/09, aclarando que las mismas ya fueron solicitadas por el suscrito en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2016, tal y como lo acredito con la copia del acta de audiencia celebrada en dicha fecha.

Por lo que de la manera más atenta y dada mi imposibilidad para exhibirlas en este momento solicito le sean requeridas en copia certificada a la autoridad laboral descrita".
(sic)

VIII. Mediante acuerdo del dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino y por exhibidas las mencionadas documentales públicas que refiere en el oficio **INFODF/DJDN/SP-A/0634/2016**, del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo el Sujeto Obligado remite diversas documentales, con las que hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una **presunta respuesta complementaria**, con la que intenta dar atención a la solicitud de información pública 0112000137316.-

Del mismo modo, se da cuenta con el ocurso, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis **y sus anexos**, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el treinta del mismo mes y año, a través del cual el **Recurrente, realiza manifestaciones, expresa alegatos y remite pruebas.**

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

IX. El quince de septiembre del dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto Oficio número **INFODF/DDP/310/2016** de fecha catorce de septiembre del año en curso, a través del cual la Directora de Datos Personales de este Instituto emite su opinion en relación a si las documentales exhibidas por el recurrente contienen información de carácter restringido en su modalidad de confidencial.

Asimismo y en la misma fecha la parte recurrente presento oficio sin número a través del cual realiza sus alegatos, mismos que medularmente manifiesta lo siguiente:

“JOSÉ MANUEL TOSTADU MELÉNDEZ, parte recurrente en el expediente al rubro citado, personalidad que tengo debidamente acreditada, comparezco ante este H. Instituto a desahogar en tiempo y forma la vista otorgada mediante acuerdo del 2 de septiembre de 2016 con relación a las "documentales ofrecidas por el sujeto obligado por medio de las cuales pretende acreditar la emisión de una respuesta complementaria",

respecto de las cuales **MANIFIESTO MI ENTERA INCONFORMIDAD Y LAS OBJETÓ EN CUANTO A SU CONTENIDIO Y ALCANCE QUE PRETENDE DARLE EL SUJETO OBLIGADO**, por las siguientes razones:

Tal pareciera pretende burlar la buena fe de este H. Instituto agregando una "supuesta respuesta complementaria", misma que se encuentra viciada de origen, ya que lo único que logra evidenciar es que pretende "maquillar" la respuesta que inicialmente fue otorgada en respuesta a la solicitud **FOLIO: 0112000137316**.

Para para querer justificar su ilegál e infundada respuesta, ahora que el suscrito la recurrió, ofrece argumentos y documentales a mi parecer "prefabricadas", toda vez que de haberlas tenido en su poder las hubiera referido y anexado a su respuesta recurrida. Y en el "supuesto" de que sean legítimas las documentales que hasta ahora exhibe el sujeto obligado, con las mismas no desvirtúa lo ilegal e infundado de su respuesta. Toda vez que contrario a sus manifestaciones, la información solicitada claramente se encuentra dentro de los supuestos de la fracción VII del artículo 183 de LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra señala:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Indebidamente señala el sujeto obligado "...con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones específicas sobre la administración de documentos la Dirección Ejecutiva de Administración solicitaron la baja de diversa información."

El hecho que el sujeto obligado haya dado respuesta en tiempo a la solicitud **FOLIO: 0112000137316** no quiere decir-¿que lo haya emitido en forma fundada y motivada, TODA VEZ QUE COMO LO **CONFIESA** "SUPUESTAMENTE" dió de baja información y documentación que por **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debió de clasificar como reservada:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lo anterior en razón de que como sujeto generador de la información (Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal) y a menos de un año de haberla generado, tenía pleno conocimiento de la misma era parte de expedientes judiciales respecto de las cuales no se había dictado sentencia que hubiere causado Ejecutoria, razón por la CUAL su obligación era haberla clasificado y mantenido con ese carácter por contener valor primarios y secundarios, mismo que a la fecha de la supuesta baja NO HABÍAN PRESCRITO.

Por tratarse de información que el sujeto obligado generó y respecto de la cual y previo a que supuestamente el 25 de febrero de 2015 el Comité Técnico del Sujeto Obligado y del resultado de su Grupo de Valoración Documental, %eran supuestamente dados de baja **(SITUACIÓN FALSA), EL SUJETO OBLIGADO DESDE INCIOS DEL AÑO 2009 SABÍA QUE ESAS DOCUMENTALES QUE HABÍA GENERADO ERAN PARTE DE UN JUICIO LABORAL Y QUE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CTENÍAN VALORES PRIMARIOS (ADMINISTRATIVOS, LEGALES,) Y/O SECUNDARIOS EVIDENCIALES, TESTIMONIAL E INFORMATIVOS) POR LO QUE EVIDENTEMENTE DEBIERON DE HABERLE OTORGADO LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y MANTNERLA CON ESE CARÁCTER HASTA QUE LA CONTROVERSI LABORAL HUBIERE CAUSADA O ESTADO.**

LOS VALORES PRIMARIOS Y SECUNDARIOS DE LAS INFORMACIÓN SOLICITADA EN COPIA CERTIFICADA NO PREESCRIBIERON Y NO HAN PREESCRITO. POR LO QUE RESULTA FALSO QUE SU PLAZO DE CONSERVACIÓN ÚNICAMENTE FUERE DE 5 AÑOS TODA VEZ VERSA RESPECTO DE **INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESTRINGIDO.**

Aunado a lo anterior y "suponiendo sin Conceder" que la información respecto de la cual niega el acceso el sujeto obligado, hubiera sido legalmente dado de baja, del reporte que señala en su "maquillada y perfeccionada" respuesta complementaria. No se tiene la Plena Certeza de que en las referidas cajas y relaciones, se incluya la información solicitada.

Resultando de igual forma ilegal el dicho del sujeto obligado en el sentido de que la información puede ser solicitada al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que se le solicitó al sujeto que la generó, y quien debió resguardarla con la reserva por sostener valor primarios y secundarios que no han prescrito.

EN CONCLUSIÓN EL SUJETO OBLIGADO REALIZÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE AL SER **INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESTRINGIDO.** , DEBIÓ HABERSE RESERVADO DE CONFORMIDAD CON EL MULTICITADO 183 DE **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR QUE INCLUSIVE A LA PRESENTE FECHA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES** parte de expedientes judiciales respecto de las cuales no se había dictado sentencia que hubiere causado Ejecutoria ACLARANDO QUE EL HECHO

NJOTORIO QUE INVOCÓ DEVIENE PRECISAMENTE EN QUE EL SUJETO OBLIGADO DESDE PRINCIPIOS DEL AÑO 2009 TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES PARTE DEL EXPEDIENTE QUE TIENE RADICADO EN RELACIÓN CON LA DEMANDA 590/2009 RADICADA ANTE LE H. OCTAVA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RESPECTO DE LA CUAL EN EL PRESENTE MOMENTO SE ENCUENTRA EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA QUE ORDSENÓ LA VALORACIÓN DE DIVERDAS PROBANZAS, ENTRE ELLAS LAS SOLICITADAS Y QUE EL DÍA 31 DE AGOOSTO DE 2016 LE FUERON PUESTAS A LA VSITA DEL ACTUARIO QUE COMISIONÓ LA REFERIDA SALA PARA EFECTUAR EL COTEJO DE LAS MISMAS
FUERON DADAS DE BAJA O NO?

EL SUJETO OBLIGADO MAQUILLA Y FABRICA RESPUESTAS INFUNDADAS E ILEGALES.

HECHOS PRESUMIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL

RESULTADO: EL SUJETO OBLIGADO EMITE DIVERSAS RESPUESTAS A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RESPECTO DE UN MISMO DOCUMENTO LO QUE CONLLEVA A RESPOONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL.

EN UNA PRIMERA INSTANCIA DICE QUE FUE DADA DE BAJA Y NO REMITE NI HACE REFERNCIA A LA PRIMERA RESPUESTA EN UNA SEGUNDA INSTANCIA LE PONE A LA VISTA LA MISMA INFORMACIÓN AL ACUARIO DE LA H. OCTAVA SALA.

CONCLUSIÓN EL SUJETO OBLIGADO NO OTORGA ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLCITADA. NO REALIZÓ LA DEBIDA CLASIFICACIÓN, LA MIMA INFORMACIÓN LA PONE A LA VISTA DEL ACUARIO CUANDO EN SU RESPUESTA COMPLEMENTARIA AFIRMA HABERLA DADO DE BAJA.

Aunado a las pruebas documentales ofrecidas en el presente escrito, ofrezco la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto. Solicitando a este H. Instituto que de considerarlo necesario le sean requeridas las documentales aquí enunciadas a la la H. Octava Sala de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, expediente 590/09, aclarando que me encuentro materialmente imposibilitado para ofrecerlas en copia certificada no obstante de que ya fueron solicitadas por el recurrente.

Fue ofrecida como prueba en la demanda que por despido injustificado interpuso el recurrente en contra del sujeto obligado y que fue radicada ante la H. Octava Sala de Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, expediente 590/09, misma que se encuentra sub iudice EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA toda vez que el Tribunal Colegiado ordenó su debida valoración y La Sala Laboral ordenó el cotejo' de la mima con sus

originales que deben obrar en los archivos del sujeto obligado y en Audiencia del 2 de septiembre de 2016 (SE AGREGA EN COPIA SIMPLE Y SE OFRECE COMO PRUEBA), se dio cuenta con la razón del actuario de fecha 31 de agosto de 2016 (SE AGRGA EN COPIA SIMPLE Y SE OFRECE COMO PRUEBA) donde manifiestas que el sujeto obligado le puso a la vista diversas documentales entre ellas la anteriormente descrita” (sic)

X. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto da cuenta con el recurso de la misma fecha, a través del cual la parte recurrente desahoga la vista de trato.

Asimismo se tiene a la parte recurrente con las documentales exhibidas así como sus manifestaciones vertidas.

Por otro lado se comunica a las partes que en relación a las documentales ofrecidas por la parte recurrente mismas que al contener información de carácter restringido en su modalidad de confidencial quedan bajo el resguardo de esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

Por otra parte se da cuenta con el oficio número INFODF/DDP/310/2016 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual la Dirección de Datos Personales desahoga la vista solicitada a través del oficio número **INFODF/DJDN/SP-A/0775/2016**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la ley de la materia, se decretó el cierre del periodo de instrucción.

Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 239

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de emitir sus manifestaciones o alegatos, el Sujeto Obligado en alcance a su respuesta hizo del conocimiento de este Instituto haber remitido una respuesta complementaria, motivo por el cual este Instituto considera que en el presente asunto la causal que podría actualizarse es la prevista en la fracción II, del artículo 244, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que implicaría que el recurso de revisión no cumple con los requisitos requeridos para que proceda el estudio de fondo del asunto o de la controversia planteada, y en consecuencia, su estudio resulta preferente respecto a los argumentos formulados por el Ente recurrido, no obstante, lo anterior, y considerando que el motivo de inconformidad del ahora recurrente consistió en que, “...**no funda ni motiva su respuesta emitida...**” (sic), y en virtud de que si en la revisión del expediente en que se actúa se advierte que existen causas de estudio preferente para sobreseer, habrán de analizarse.



Del precepto anterior y una vez analizada la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se pudo observar que esta no cumple con lo establecido en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II de la Ley de la materia, en virtud de que si bien notifica a este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria, lo cierto es que no se aprecia que el Sujeto Obligado haya notificado su respuesta complementaria al recurrente, motivo por el cual no cumple con la norma mencionada, y en virtud de lo anterior, lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio del presente asunto.

Esto es así porque las causales de improcedencia y de sobreseimiento deben ser demostradas plenamente por los sujetos obligados ya que no es suficiente para resolver de esa manera, pues es necesario que el Sujeto recurrido demuestre las razones y circunstancias que actualizan dichas causales.

De actuar de forma contraria a lo expuesto en el párrafo anterior, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, pues no expuso argumento alguno tendente a acreditar la actualización de los mismos que vincule con alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley de la materia, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación.

Registro No. 187973

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5 Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99. Doms Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

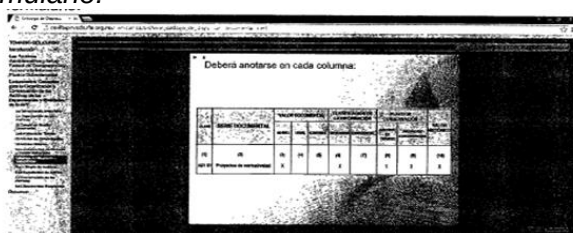
En este orden de ideas, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

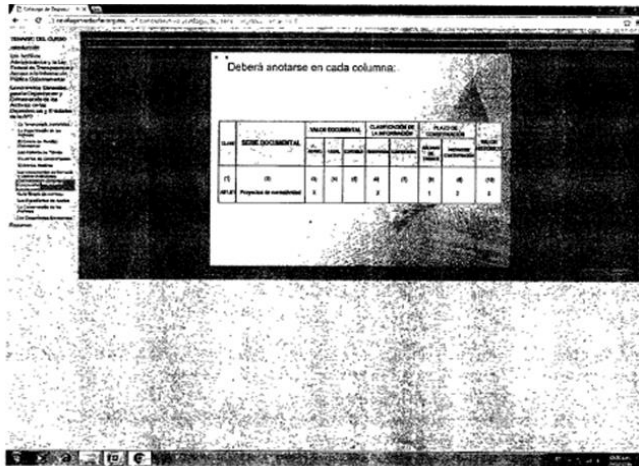
CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“1.- COPIA CERTIFICADA DE LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN OFICIO SMA/DEVA/06143/2008 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2008, DIRIGIDO AL LIC. EDUARDO DE LA CONCHA CORRO JEFE DE UNIDAD DE ENLACE ADMINISTRATIVO. FIRMADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE VIGILANCIA AMBIENTAL ING. EDUARDO DE LA CONCHA CORRO. 2.- COPIA CERTIFICADA DE LA	“Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio 0112000137316, la Dirección General de Vigilancia Ambiental, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-08/090615-D-SEDEMA-03/2014, publicado en Gaceta Oficial el 21 de	“... Acto o resolución impugnada RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 012000137316. Descripción de los hechos DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CATALOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, LA LEY DE ARCHIVOS DEL D.F., LA INFORMACION SOLICITADA DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO CON EL CARÁCTER DE RESERVADA CONFORME A LO DISPUESTO FRACCION VII DEL ARTICULO 183 LTAIPYRC. Agravios CAUSA AGRAVIO LA INDEVIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO AL EXPONER QUE LA

DOCUMENTAL CONSISTENTE EN FORMATO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2008 DEL AREA DE LA coordinación DE re Cursos NATURALES Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS "CIRNANP" Datos para facilitar su localización 1.- FUE RECIBIDO EL 28 DE JULIO DE 2008 A LAS 18:20. Y LO FIRMO EN AUSENCIA DEL DIRECTOR EJECUTIVO EL ING. JESUS CRUZ SÁNCHEZ. 2. CON RELACIÓN AL EQUIPO ASIGNADO POR ECOGUARDAS AL c. JOSE MANUEL TOSTADO MELENDEZ. ..." (sic)	julio de 2015, y la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-28/300715-DOM-4/2014, publicado en Gaceta Oficial el 27 de agosto de 2015; con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente: Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y el	INFORMACION SOLICITADA FUE DADA DE BAJA, DEBIENDO OBRAR POR LEY EN SU ARCHIVO. Adjunto a su recurso de revisión el peticionario de información anexo copia simple de sus agravios en los que señalo los siguientes: De conformidad con lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaria del Medio Ambiente, la información solicitada debió ser clasificadas como información reservada con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 183, Capítulo II de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra dice: Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener. Para lo cual debió utilizar el formato correspondiente de acuerdo al siguiente formulario: 
--	--	--

	Catálogo de Disposición Documental Secretaría del Medio Ambiente, los documentos solicitados oficio SMA/DEVA/06143/2008 y formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Medio Ambiente de fecha 4 de agosto de 2008, ya no obran en los archivos de esta Secretaría, lo anterior por haber cumplido su vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental y por carecer de valores primarios y secundarios, los mismos fueron dados de baja.. ...” (sic)	Debiéndose fundar y motivar las causales de reserva, lo anterior en razón de que la información solicita fue ofrecida como prueba en el Juicio laboral entablado por el C. JOSÉ MANUEL TOSTADO MELÉNDEZ en contra del GOBIERNO DEL D.F. y/o Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y otros., radicado ante la H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09 y respecto del cual no se ha dictado resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Debiéndose fundar y motivar las causales de reserva, lo anterior en razón de que la información solicita fue ofrecida como prueba en el Juicio laboral entablado por el C. JOSÉ MANUEL TOSTADO MELÉNDEZ en contra del GOBIERNO DEL D.F. y/o Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y otros., radicado ante la H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09 y respecto del cual no se ha dictado resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Situación que constituyen un HECHO NOTORIO para el Sujeto Obligado. Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados. <u>7. Agravios que le causa el acto o resolución reclamada</u> Indebida fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en relación con la solicitud de información 0112000137316 que en la parte que interesa expone “...los documentos solicitados.....ya no obran en los archivos de esta Secretaría, lo anterior por haber cumplido su vigencia de acuerdo con lo
--	---	--

		dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental y por carecer de valores primarios y secundarios, los mismos fueron dados de baja." Situación que de ser real, constituye una flagrante violación a los preceptos ,establecidos en las disposiciones legales positivas previstas en el Catálogo de Disposición Documental Secretaria del Medio Ambiente, a los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, al numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y demás disposiciones aplicable. Causa agravio al suscrito toda vez que la respuesta obsequiada es ilegal al no estar debidamente fundada y motivada y carece de falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, al prácticamente declarar la inexistencia de la información solicitada, la cual debería obrar en los archivos del sujeto obligado, con el carácter de reservada en los archivos de concentración y/o históricos por contener valor primarios legales (Valores Primarios: Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su primera edad, o de gestión los cuales son: administrativo, legal y fiscal;) y/o secundarios evidenciales (Valores Secundarios: Son los valores intrínsecos que contienen los documentos en su segunda edad y son: informativos, testimoniales y evidenciales) de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal, toda vez que la información solicitada versa respecto medios de prueba ofrecidos y admitidos dentro del Juicio laboral entablado por el C. JOSÉ MANUEL TOSTADO MELÉNDEZ en contra del GOBIERNO DEL D.F. Y OTROS., radicado ante la H. Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Expediente 590/09 y respecto del cual no se ha dictado resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Situación que constituye un HECHO NOTORIO para el sujeto obligado.
--	--	---

		Al haber efectuado la valoración documental se debió analizar y determinar los valores de los documentos solicitados, y haber determinado la condición de los documentos de archivo, en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que debieron determinar su conservación permanente en un archivo histórico, para determinar su disposición documental, y no haberse dado de baja.  Respecto de la información solicitada no ha prescrito sus valores primarios, administrativos, legales o fiscales, por lo que deberían obrar en los archivos de concentración y/o histórico del sujeto obligado, lo anterior de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal. ..." (sic)
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de un oficio sin número del veintisiete de junio de dos mil dieciséis y del "Acuse de recibo de recurso de revisión" relativas a la solicitud de información con folio 0112000137216, a las cuales se les concede valor probatorio,

en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En consecuencia, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado:

“1.- copia certificada de la documental consistente en oficio SMA/DEVA/06143/2008 de fecha 28 de julio de 2008, dirigido al lic. Eduardo de la concha corro jefe de unidad de enlace administrativo, firmado por el director ejecutivo de vigilancia ambiental ing. Eduardo de la Concho Corro.

2.- copia certificada de la documental consistente en formato de recursos materiales y servicios generales de la secretaria del medio ambiente de fecha 4 de agosto de 2008 del área de la coordinación de recursos naturales y áreas naturales protegidas "CIRNANP"

1.- fue recibido el 28 de julio de 2008 a las 18:20 y lo firmo en ausencia del director ejecutivo el ing. Jesús Cruz Sánchez. 2. con relación al equipo asignado por Ecoguardas al C. José Manuel Tostado Meléndez.

...” (sic)

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado se limitó a manifestar lo siguiente... **la Dirección General de Vigilancia Ambiental**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-08/090615-D-SEDEMA-03/2014, publicado en Gaceta Oficial el 21 de julio de 2015, y la **Dirección Ejecutiva de Administración**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, con número de registro MA-28/300715-DOM- 4/2014, publicado en Gaceta Oficial el 27 de agosto de 2015; Derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y el Catálogo de Disposición Documental Secretaría del Medio Ambiente, los documentos solicitados oficio SMA/DEVA/06143/2008 y formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Medio Ambiente de fecha 4 de agosto de 2008, ya **no obran en los archivos de esta Secretaría**, lo anterior por haber cumplido su vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental y por carecer de valores primarios y secundarios, los mismos fueron dados de baja.

Derivado de lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, la indebida **fundamentación y motivación** de la respuesta otorgada. al exponer que la información solicitada fue dada de baja, debiendo obrar por ley en su archivo.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En ese orden de ideas, cabe precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió copia certificada del oficio **SMA/DEVA/06143/2008** del veintiocho de julio de dos mil ocho, y del formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria del Medio Ambiente del cuatro de agosto de dos mil ocho.

Al respecto, si bien, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que constaban en la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaria del Medio Ambiente, le informó que los documentos de su interés: oficio SMA/DEVA/06143/2008 y formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria del Medio Ambiente del cuatro de agosto de dos mil ocho, ya **no constaban en los archivos del Sujeto Obligado**, lo anterior por **haber cumplido su vigencia de**

acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental y por carecer de valores primarios y secundarios, los mismos fueron dados de baja

Por lo anterior, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera importante citar lo establecido en los artículos 32, 33, 35, así como el Segundo Transitorio de la Ley de Archivos del Distrito Federal, lo cuáles indican que señalan:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 32. La valoración documental es el proceso de análisis mediante el cual se determinan los valores de los documentos. El valor documental es la condición de los documentos de archivo, en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico. La valoración de documentos permite determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos dentro del Sistema, así como determinar su disposición documental.

Artículo 33. La disposición documental es el destino sucesivo inmediato de los expedientes y series documentales dentro del Sistema Institucional de Archivos, una vez que prescriben sus valores primarios, administrativos, legales o fiscales, dando lugar a la selección de los documentos de archivo que adquieren un valor secundario o a la baja documental o depuración de los que no tienen valor secundario o histórico.

Con base en los procesos de valoración y disposición documental, que invariablemente deberán efectuarse dentro de los entes públicos por grupos de valoración integrados al seno de su COTECIAD, se integrarán los catálogos de disposición documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.

...

Artículo 35. Los archivos del Distrito Federal, contarán, al menos, con los siguientes instrumentos archivísticos:

- I. Cuadro General de Clasificación;*
- II. Inventarios de archivo de trámite, concentración e histórico;*
- III. Guía General de Fondos de los Archivos Históricos;*
- IV. Inventarios de Transferencia primaria y secundaria;*
- V. Inventarios de baja documental;*
- VI. Controles de correspondencia de entrada, en trámite (control de gestión) y salida;*
- VII. Control de préstamos de expedientes y estadísticas de usuarios;*
- VIII. El Catálogo de Disposición Documental;*
- IX. Mapas de ordenación topográfica de los acervos de Concentración e Histórico; y*
- X. Controles de conservación y restauración de documentos;*

...

TRANSITORIOS

SEGUNDO. Hasta en tanto se expidan el Catálogo de Disposición Documental y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.

...

De los preceptos transcritos, se desprende que para determinar los plazos de guarda o vigencias de los documentos, así como para determinar su disposición documental, se requiere de una valoración, es decir de un proceso de análisis mediante el cual se determinan los valores de los documentos, para que en atención a su naturaleza y valores primarios de carácter administrativo, legal o fiscal en los archivos de trámite o concentración en razón de sus valores secundarios evidenciales, testimoniales e informativos, que determinan su conservación permanente en un archivo histórico; que la disposición documental, es el destino de los expedientes y series documentales, una vez que prescriben sus valores primarios, administrativos, legales o fiscales, dando lugar a la selección de los documentos de archivo que adquieren un valor secundario o a la baja documental o depuración de los que no tienen valor secundario o histórico.

Ahora bien, **con base en los procesos de valoración y disposición documental, que se efectúen dentro de los Sujetos Obligados por grupos de valoración integrados al seno del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Sujeto Obligado (COTECIAD), se integrarán los catálogos de disposición**

documental y sus instrumentos auxiliares, tales como el calendario de caducidades, los inventarios de transferencia primaria y secundaria, así como los inventarios de baja o depuración de archivos, con los cuales se procederá a la selección de documentos con valor secundario o histórico o bien a la ejecución de los procesos de baja o depuración documental.

Asimismo, los archivos de los sujetos obligados, deberán contar al menos con un **cuadro general de clasificación, inventarios de archivo de trámite, concentración e histórico; guía general de fondos de los archivos históricos; inventarios de transferencia primaria y secundaria; inventarios de baja documental; controles de correspondencia de entrada, en trámite (control de gestión) y salida; control de préstamos de expedientes y estadísticas de usuarios; el catálogo de disposición documental; mapas de ordenación topográfica de los acervos de concentración e histórico; controles de conservación y restauración de documentos.**

Por otro lado, el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Archivos, **establece que en tanto no se expida el Catálogo de Disposición Documental las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.**

En adición a lo anterior, la Circular Uno 2015, establece en los numerales 8.6.1, 8.6.2, 8.6.8, 8.6.9, 8.6.10 y 8.6.12, lo siguiente:

8.6 DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL ARCHIVÍSTICO

8.6.1 Además de los previstos en la LARCHDF, los instrumentos básicos de control archivísticos que deberán diseñarse, implantarse y actualizarse dentro del Sistema son los siguientes:

1.- Manuales Específicos de Operación Archivística;

- II.- Tabla de Determinantes de Oficina;
- III.- Carátulas Estandarizadas de Expedientes;
- IV.- Lineamientos aplicables para los archivos de trámite, concentración e histórico;
- V.- Etiquetas de Identificación para las unidades de instalación para las transferencias primarias, secundarias y Bajas Documentales.

8.6.2 Los manuales de organización y procedimientos (Manual Específico de Operación Archivística) son instrumentos en los que debe establecerse la organización, operación funcionamiento y procedimientos de actuación del Sistema Institucional de Archivos, en los términos y requisitos previstos en el artículo 23 de la LARCHDF y en los Lineamientos Generales para el Registro de Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública del Distrito Federal.

Una vez aprobado el Manual en el COTECIAD, deberá enviarse para registro ante la DGRMSG y posteriormente a la CGMA.

8.6.8 El Calendario de Caducidades es el instrumento auxiliar de la Valoración Documental en el que se establecerán los tiempos en que, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, deben operarse los procesos de transferencia, selección y baja de la documentación archivística.

8.6.9 Los inventarios son los instrumentos de consulta que describen las series o expedientes de un archivo, con el objeto de tener el debido control de los mismos, tanto los Archivos de Trámite, Concentración y, en su caso, Histórico, así como para la eliminación de documentación sin valor secundario.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades deberán contar con los Inventarios de Descripción Básica de los expedientes y series que se encuentren depositados en los diversos archivos de la institución, en los que deberá registrarse la información que permita la plena identificación, descripción y localización de los expedientes y series que se incluyen en los propios inventarios.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades deberán contar al menos con un inventario general de cada una de las siguientes unidades:

- I.- Archivo de Oficina;
- II.- Archivo de Trámite;
- III.- Transferencia Primaria y Secundaria;
- IV.- Archivo de Concentración;
- V.- Archivo Histórico; y
- VI.- Baja Documental.

8.6.10 El inventario de los Archivos de Trámite y Concentración deberá realizarse de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Por Series Documentales;

II.- Por Expedientes; y

III.- El inventario de depuración o baja documental deberá realizarse invariablemente por expediente.

8.6.12 Los Inventarios Documentales para Transferencia son el medio impreso por el cual se homologa la información relativa a expedientes que serán transferidos a sus diversos destinos.

...

De acuerdo con la normatividad transcrita, además de los previstos en la Ley de Archivos del Distrito Federal, dentro de los instrumentos básicos de control archivístico que deberán diseñarse, implementarse y actualizarse dentro del Sistema de Archivos de los sujetos obligados, se encuentran el Manual Específico de Operación Archivística y los Lineamientos aplicables para los archivos de trámite, concentración e histórico.

Que los **manuales de organización y procedimientos** (Manual Específico de Operación Archivística) son los instrumentos archivísticos en los que se establece la organización, operación funcionamiento y procedimientos de actuación del Sistema Institucional de Archivos, en los términos y requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y en los Lineamientos Generales para el Registro de Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública del Distrito Federal.

Una vez aprobado el Manual en el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Sujeto Obligado, deberá enviarse para registro ante la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y posteriormente a la : Coordinación General de Modernización Administrativa de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

De ese modo, si bien el Sujeto Obligado manifestó que la **Dirección Ejecutiva de Administración**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor y derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que constaban en la Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, el numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015 y el Catálogo de Disposición Documental de la Secretaría del Medio Ambiente, le informó que los documentos de su interés: oficio SMA/DEVA/06143/2008 y formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Medio Ambiente del cuatro de agosto de dos mil ocho, ya **no constaban en sus archivos**, lo anterior por haber cumplido su vigencia de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo de Disposición Documental, documentales que fueron dadas de baja, el quince de junio de dos mil quince, aprobado por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del Sujeto Obligado.

Asimismo, si bien el Sujeto Obligado proporcionó a este Instituto, en vía de diligencias para mejor proveer el Catálogo de la Disposiciones Documentales, así como el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD) de la Secretaría del Medio Ambiente, de los mismos, no se desprende que se hayan valorado, el oficio SMA/DEVA/06143/2008 y el formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Medio Ambiente del cuatro de agosto de dos mil ocho, que son del interés de particular.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que de una búsqueda realizada a la normatividad aplicable a la Secretaría del Medio Ambiente, **no se encontraron los procedimientos de baja de documental**, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Archivos, el Sujeto recurrido no podía llevar a cabo ningún tipo de baja documental.

En ese sentido, se determina que el Sujeto recurrido faltó a lo dispuesto en la fracción IX, del citado artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

De conformidad con el artículo citado, todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el caso en concreto no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado, al no contar con los **procedimientos de baja de documental**, no podía llevar a cabo ningún tipo de baja documental.

De ese modo, este Instituto determina que la respuesta emitida por el Sujeto recurrido careció de la debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De acuerdo con precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, situación que en el presente asunto no aconteció, lo anterior en virtud de que además de que no debía dar de baja documental alguna, al carecer del procedimiento para hacerlo, también se desprende del oficio sin número con el que el Sujeto Obligado emitió la respuesta impugnada, una indebida fundamentación en los artículos 4, 33 y 34 de la Ley de Archivos del Distrito Federal y el numeral 8.6.7 de la Circular Uno 2015.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 170307

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero*

aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que **la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,** mientras que **la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

Ahora bien, cabe destacar que de la revisión que realizó este Instituto al portal de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, se desprende que no se han emitido dictámenes de baja documental hasta el tercer trimestre de dos mil quince, lo cual se contradice con la respuesta proporcionada al particular; y en consecuencia le genera incertidumbre jurídica al particular, pero supone la existencia de la documentación del interés del particular a este Instituto.

De ese modo, se considera que la respuesta del Sujeto Obligado, no cumple con el principio de congruencia prevista en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, los actos administrativos para que sean válidos, deben ser emitidos **de manera congruente con lo solicitado, es decir**, que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas con lo requerido, **no se contradigan, que guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta**; lo cual en el presente asunto no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, al no existir certidumbre de que el oficio SMA/DEVA/06143/2008 y el formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaria del Medio Ambiente del cuatro de agosto de dos mil ocho, se hayan dado de baja, se determina que dichas documentales aún se encuentran en los archivos del Sujeto Obligado, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

De ese modo, este Órgano Colegiado concluye que el **agravio** formulado por el recurrente, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Entregue al particular copia certificada oficio SMA/DEVA/06143/2008 y del formato de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría del Medio Ambiente del cuatro de agosto de dos mil ocho.
- En caso de no contar con las documentales requeridas, explique de manera fundada y motivada su inexistencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, y se le ordena que emita una

nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO